

INHABILIDAD POR COINCIDENCIA DE PERIODOS - La coincidencia no puede ser total / COINCIDENCIA DE PERIODOS - Solamente se puede materializar en la actualidad porque los períodos concuerden parcialmente / COINCIDENCIA DE PERIODOS - No puede darse respecto de elecciones para cargos o corporaciones públicas en la misma jornada electoral porque sólo se puede aspirar a un cargo o corporación

En cuanto a la inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, por coincidencia de periodos frente a cargos de elección por votación popular, debe aclararse que bajo el régimen constitucional actual esa coincidencia no puede ser total, sino que por el contrario solamente se puede presentar de manera parcial. Efectivamente, desde la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 –Reforma Política-, y con la enmienda del Acto Legislativo 01 de 2009, la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, fue sometida a una disciplina más rigurosa. Para sólo mencionar un aspecto de la misma, recuerda la Sala que con ella se implementó el sistema de “listas y candidatos únicos” (C.P. Art. 263), lo cual impide que hoy por hoy una misma persona, en la misma jornada electoral, puede aspirar a más de un cargo o corporación pública de elección popular. Por lo mismo, y como quiera que la coincidencia total de períodos únicamente podría darse respecto de elecciones para cargos o corporaciones públicas en la misma jornada electoral, Vr. Gr., la elección de Senadores y Representantes o la elección de las autoridades de las entidades territoriales, es claro que por virtud de las Reformas Políticas implementadas con aquéllos actos legislativos tal coincidencia ya no puede ser total, gracias a que para la misma jornada electoral sólo se puede aspirar a un cargo o corporación, sin que sea jurídicamente viable que una persona se postule coetáneamente para alcalde y gobernador, o para alcalde y concejal, o para concejal y diputado, en las jornadas electorales que se surten el último domingo de octubre. En consecuencia, la causal de inhabilidad por coincidencia de períodos solamente se puede materializar en la actualidad porque los períodos concuerden parcialmente, hipótesis que únicamente puede ocurrir respecto de personas que aspiren a cargos o corporaciones públicas de elección popular que se elijan en jornadas electorales programadas para diferentes fechas. Es decir, que la coincidencia parcial de períodos bien podría darse, por ejemplo, frente a quien fue elegido como autoridad del orden territorial, cuyo período empieza el 1° de enero respectivo, y a pesar de ello resulta posteriormente elegido como congresista, período que empieza el 20 de julio correspondiente, con lo cual los períodos se sobrepondrían en parte.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION NACIONAL - ARTICULO 179 NUMERAL 8 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2003 / CONSTITUCION NACIONAL - ARTICULO 263

INHABILIDAD DE POR COINCIDENCIA DE PERIODOS - La presentación y aceptación de la renuncia impide su configuración / REPRESENTANTE A LA CAMARA - La presentación y aceptación de la renuncia impide la configuración de la inhabilidad por coincidencia de períodos / COINCIDENCIA DE PERIODOS - La presentación de renuncia impide la configuración de la inhabilidad

Respecto de la interpretación de la causal en mención, esta Sala en reciente jurisprudencia sentó su posición; sobre el particular, se dijo que la ley consagró de manera expresa que en caso de los congresistas, la presentación y aceptación de la renuncia impide la configuración de la inhabilidad denominada “coincidencia de períodos”. En efecto, el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992

establece: “Artículo 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas: (...) 8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.” Aunque la ley replica lo establecido por la Constitución en el numeral 8° del artículo 179, esta consagró una excepción a la configuración de dicha inhabilidad, según la cual se encuentra plenamente facultado para ejercer un cargo público o desempeñarse en una corporación pública, incluso si los períodos se traslapan en el tiempo, quien con anterioridad a la elección correspondiente, haya presentado renuncia a la dignidad que venía desempeñando. La inhabilidad contenida en el texto constitucional se debe entender en armonía con la salvedad establecida por el constituyente derivado en la Ley 5ª de 1992. En consecuencia, no puede la Sala optar por una interpretación que desconozca las prescripciones que trae dicha normativa, en lo que atañe a la inhabilidad por “coincidencia de períodos”. Tan cierto es lo anterior, que incluso el Constituyente derivado ha entendido que la renuncia oportuna impide la configuración de la inhabilidad del numeral 8° del artículo 179 de la Constitución, ya que en el artículo 10° del Acto Legislativo 01 de 2003 a la misma se le agregó que “La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.”, y en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2009 se le adicionó que “La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.”, preceptos que en su orden fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-572 de 2004 y C-040 de 2010, por vicios de forma en la expedición de los actos, con lo cual la comprensión de la citada inhabilidad sigue siendo la sostenida por esta Corporación, es decir, que la renuncia oportuna evita que los períodos se superpongan. En conclusión, y pese a la validez y originalidad del argumento según el cual la “renuncia” no garantiza la finalidad que el constituyente previó para esta inhabilidad, se reitera que por las razones expuestas, no puede la Sala apadrinar dicha tesis. En suma, se debe concluir que tal y como se encuentra conformado en la actualidad el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la inhabilidad por “coincidencia de períodos”, la presentación de renuncia impide la configuración de la inhabilidad consagrada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución.

NOTA DE RELATORIA: En relación con el tema de que para los congresistas, la presentación y aceptación de la renuncia impide la configuración de la inhabilidad por coincidencia de períodos, sentencia de 8 de octubre de 2014, Rad. 2014-00032, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 179 NUMERAL 8, LEY 5 DE 1992 - ARTICULO 280 NUMERAL 8

REPRESENTANTE A LA CAMARA - Inhabilidad por coincidencia de periodos / COINCIDENCIA DE PERIODOS - Entre el cargo de Diputado y el de Representante a la Cámara / COINCIDENCIA DE PERIODOS - No se dio por presentación de renuncia al cargo de diputado

Corresponde a la Sala determinar, atendiendo a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, si la renuncia presentada por la demandada al cargo de Diputada de la Asamblea Departamental del Meta para el periodo 2012-2015 fue debidamente aceptada por esa Corporación y, en consecuencia, si esta produjo efectos jurídicos. En caso de considerar que la demandada sí renunció debidamente, se deberá establecer si dicha renuncia impide que se configure la inhabilidad establecida en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, denominada “coincidencia de períodos”, para ser elegida como Representante a la Cámara para el periodo 2014-2018. En la parte inicial de esta

providencia se evidenció que en el expediente está plenamente probado que: (i) la señora Elda Lucy Contento Sanz ejerció, con anterioridad a su elección como congresista, el cargo de diputada de la Asamblea Departamental del Meta; y, (ii) que los períodos del cargo de asambleísta y Representante a la Cámara, por disposición constitucional, coinciden parcialmente en el tiempo específicamente entre el 20 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, no es menos cierto que: (i) la demandada presentó renuncia al cargo de diputada, acto que “ha sido concebido por la ley y la jurisprudencia como la expresión de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando”, y que (ii) dicha dimisión fue aceptada por la Asamblea Departamental del Meta el día 4 de diciembre de 2014 en sesión extraordinaria. Así las cosas, como la aceptación de la renuncia presentada por la entonces diputada Elda Lucy Contento Sanz, por parte de la Asamblea Departamental del Meta es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y que por lo tanto está encaminado a producir todos los efectos jurídicos que de él se derivan, aquel es suficiente para desvirtuar la materialización de la causal de inhabilidad endilgada a la demandada. En suma, es claro para la Sala que la Representante a la Cámara se encuentra amparada en la excepción contemplada en el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª del 1992, y que por consiguiente no se configuró inhabilidad alguna en cabeza de la señora Elda Lucy Contento Sanz. Es por lo anterior que el acto acusado, esto es, el de elección de la señora Contento Sanz como Representante a la Cámara, contenido en el formulario E-26 CA, no se encuentra viciado en su legalidad por la causal de nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA.

FUENTE FORMAL: LEY 5 DE 1992 - ARTICULO 280 NUMERAL 8

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00054-00

Actor: ELMER RAMIRO SILVA RODRIGUEZ

Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL META

Surtido el trámite legal correspondiente la Sala se dispone a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

El ciudadano **Elmer Ramiro Silva Rodríguez**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 139 del CPACA, solicitó la nulidad del acto E-26 CA por medio del cual se declaró electa a **Elda Lucy Contento Sanz** como Representante a la Cámara por el Departamento del Meta.

Para el efecto solicitó:

Primera Pretensión: *Sírvanse Honorables Magistrados del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, declarar la **NULIDAD** del acto administrativo suscrito por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, Dres. LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE, RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA y HUMBERTO CARRILLO TORRES quienes actuaron como Comisión Escrutadora General o Departamental para el Meta, con sede en Villavicencio; contenido en el **Formulario E-26 CA, hoja No. 16 de 16**, generado y firmado el **jueves 20 de marzo de 2014** a la 1:59 p.m., que **declaró precisamente la elección** de la señora **ELDA LUCY CONTENTO SANZ**, titular de la C.C. No. 40.380.942 expedida en Villavicencio (Meta), candidata del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, con el No. 102 como **Representante a la Cámara** por la circunscripción territorial del Departamento del Meta para el periodo constitucional 2014-2018.*

Segunda Pretensión: *Sírvanse, Honorables Magistrados del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, decretar la **CANCELACION de la CREDENCIAL** expedida el **20 de marzo de 2014** a la señora, **ELDA LUCY CONTENTO SANZ**, titular de la C.C. No. 40.380.942 expedida en Villavicencio (Meta) candidata del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, con el No. 102 como **Representante a la Cámara** por la circunscripción territorial del Departamento del Meta para el periodo constitucional 2014-2018, respecto de las elecciones realizadas el pasado 9 de marzo de 2014 para elegir Congreso de la República, expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, Dres. LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE,*

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA y HUMBERTO CARRILLO TORRES, quienes actuaron como Comisión Escrutadora General o Departamental para el Meta y que fuera registrada en el libro de credenciales de la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Villavicencio, Meta.

Tercera Pretensión: Ordénese oficiar al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá y a la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Villavicencio, para que certifiquen qué persona le sigue en orden descendente en votos en la lista a la Cámara de Representantes del Partido de Unidad Nacional - Partido de la U a la señora ELDA LUCY CONTENTO SANZ, circunscripción territorial del Meta, elecciones del 9 de marzo de 2014 y se proceda a declarar su elección, se expida la nueva y respectiva credencial y se oficie también a la Junta Directiva de la H. Cámara de Representantes en Bogotá, D.C. y/o al señor Presidente de la República, para que procedan a darle debida y legal posesión como nuevo H. Representante a la Cámara por el departamento del Meta, periodo constitucional 2014-2018.

Cuarta Pretensión: Las demás declaraciones y/o determinaciones que de oficio y pese a tratarse de una “justicia rogada” como es la electoral, procedan en este asunto sometido a la jurisdicción contencioso administrativa”¹ (Negrillas en original)

1.2. Hechos y Argumentos

En síntesis el demandante expuso que la elección de **Elda Lucy Contento Sanz** se encuentra viciada de nulidad debido a que se expidió en contravención de lo establecido en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución.

Indicó que la demandada fue elegida como diputada de la Asamblea Departamental del Meta para el período constitucional 2012-2015, específicamente para desempeñar dicho cargo entre el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

¹ Folios 133 y 134 del expediente.

Señaló, que no obstante estar ejerciendo como diputada, la señora **Contento Sanz** se inscribió, por el partido Social de Unidad Nacional, como candidata a la Cámara de Representantes por el Departamento del Meta.

Adujo que como resultado de la postulación para conformar el Congreso de la República, la accionada resultó electa en los comicios celebrados el 9 de marzo de 2014 como Representante a la Cámara por el departamento del Meta, para el período comprendido entre el 20 de julio de 2014 y el 20 de julio de 2018.

A su juicio, el período constitucional para ejercer como diputada y el establecido para fungir como congresista, coinciden en el tiempo de manera parcial específicamente en el lapso del 20 de julio de 2014 y al 31 de diciembre de 2015.

Además, argumentó el accionante que la demandada renunció al cargo de diputada el 4 de diciembre de 2013 pero que la simple renuncia no la habilitaba para aspirar al cargo de Representante a la Cámara, máxime si dicha renuncia no fue aceptada regularmente por la Asamblea Departamental del Meta en sesiones extraordinarias toda vez que por tratarse de aquellas, la Duma no se encontraba facultada para discutir asuntos diferentes por los que fue convocada.

Por lo anterior, es claro para la parte actora que la señora **Elda Lucy Contento Sanz** no podía haber sido elegida Representante a la Cámara por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se afirma que la señora **Contento Sanz** se encuentra incurso en la causal de inhabilidad denominada “*coincidencia de períodos*”, toda vez que: i) fue elegida para más de una Corporación Pública; y, ii) los períodos constitucionales, para los cuales fue designada coinciden en el tiempo de manera parcial, razón por la cual el acto electoral acusado se encuentra incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA.

El artículo invocado como violado indica:

“ARTICULO 179. *No podrán ser congresistas*

(...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.”

A su vez, la causal de nulidad invocada consagra:

“ARTICULO 275. CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”

Según el criterio de la parte actora, la elección de la demandada se produjo con violación directa de la Constitución, ya que el texto constitucional no contempla que la inhabilidad pueda ser saneada con la presentación de la renuncia.

A su juicio, el “*período*” que la norma superior asigne a los miembros que conforman las Corporaciones Públicas debe contabilizarse de manera objetiva, esto significa que, incluso si la persona cesa en el ejercicio del cargo, no está facultada para ejercer en otra Corporación o para desempeñar otro cargo público, toda vez que la obligación mínima del elegido es cumplir con el mandato que le dieron los electores y cumplir la voluntad depositada en las urnas.

Para el efecto, trajo a colación fallo de esta Sección de 12 de agosto de 2013² en el que a su juicio quedó demostrada la institucionalidad de los periodos de los diputados y que por tanto, la renuncia que estos hagan de su cargo no es suficiente para que se supere la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 179 Constitucional.

Señaló que es necesario y urgente un cambio de jurisprudencia en lo que respecta a esta inhabilidad, para en su lugar y de acuerdo a lo establecido por el

² M.P: Alberto Yepes Barreiro. Radicado No. 2012-00012.

constituyente, declarar que la dimisión al cargo, para el cual la persona fue inicialmente elegida, no elimina la situación de *“coincidencia de períodos”* prevista en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución.

Adicionalmente indicó que la renuncia presentada por la demandada no fue formalmente aceptada, toda vez que la Asamblea del Meta se encontraba en sesiones extraordinarias, las cuales no fueron convocadas para la aceptación de tal renuncia. Asimismo, expresó que dicha renuncia se presentó 5 días antes a su inscripción siendo que esta debió presentarse *“1 año antes de su inscripción o elección o 6 meses antes”*.

Afirmó que, conforme al artículo 36 de la Ley 617 de 2000 la inhabilidad de la accionante continúa vigente, pues en caso de renuncia *“las incompatibilidades de los diputados se mantienen vigentes durante los 6 meses siguientes a su aceptación”*.

2. Las contestaciones

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, mediante apoderado, solicitó ser desvinculada del presente trámite ya que manifestó que su función dentro del proceso electoral se limitó a la realización de labores netamente secretariales. Para el efecto, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

La **demandada**, mediante apoderado judicial, indicó que no se encuentra inhabilitada toda vez que, como diputada no ostentó la calidad de empleada pública ni ejerció autoridad.

Señaló que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo un *“sujeto calificado”* puede ejercer autoridad y que sólo los empleados públicos pueden ejercer autoridad civil o política y por ende estar incursos en la inhabilidad consagrada en el *“numeral 2 del artículo 179 C.N.”*

Argumentó que no existe coincidencia de periodos en razón de la renuncia presentada por la demandada a su cargo de diputada, renuncia que le fue aceptada el *“5 de diciembre de 2013”*, antes de inscribirse como Representante a la Cámara por el Departamento del Meta, lo que implica que la accionada no se

encontraba inhabilitada, pues el periodo para el que resultó electa no coincide parcialmente con su anterior cargo.

Argumentó que varios fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han indicado que la renuncia aceptada de un diputado hace improcedente la configuración de la causal de inhabilidad por coincidencia de periodos, inclusive si se presenta un día antes de la elección.

Señaló que la demandada renunció a su cargo de diputada el 4 de diciembre de 2013, renuncia que le fue aceptada por la Asamblea Departamental del Meta el 5 de diciembre del mismo año; y, el 9 de diciembre de 2013 se inscribió como candidata a la Cámara de Representantes por el Meta para el periodo 2014-2018. Por eso, a su juicio, no se presenta la coincidencia parcial de periodos entre los cargos de Diputada y Congresista.

Adujo que la demandada no fue elegida en forma simultánea como Representante a la Cámara y como diputada del Meta porque cuando se inscribió y fue elegida como Representante ya había dejado de manera formal y material su cargo de diputada.

3. Los Coadyuvantes

Obran en el expediente varias solicitudes de coadyuvancia a la parte demandante, cuyos argumentos pueden resumirse así:

Carlos José Mancilla Jáuregui: manifestó que la inhabilidad de la demandada subsistió al momento de su inscripción como candidata (9 de diciembre de 2013) y su posterior elección como Representante a la Cámara por el Meta, prohibición que le impedía ser elegida en los términos del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución.

Expresó que el 4 de diciembre de 2014, fecha en que se presentó la renuncia de la demandada, la Asamblea del Meta se encontraba en sesiones extraordinarias, pues el periodo ordinario de sesiones expiró el 30 de noviembre de esa anualidad.

Adujo que dentro del acto de convocatoria a sesiones extraordinarias no fue previsto que la Asamblea Departamental del Meta se reuniera para imponer

condecoraciones o para dar lectura de la carta de renuncia de la demandada (puntos 4 y 5 de la sesión extraordinaria del 4 de diciembre de 2013).

En ese sentido, adujo que la lectura de la carta de renuncia de la demandada no se circunscribe al objeto para el cual el Gobernador del Meta citó a las sesiones extraordinarias, por ello, la Asamblea carecía de competencia para adoptar cualquier decisión en torno a este asunto que desborda los límites materiales y temporales fijados en la Constitución, en el Decreto Departamental 457 de 2013 y del Decreto 1222 de 1986.

Afirmó que la renuncia de la demandada no fue legal ni formalmente aceptada, por lo cual está incurso en la inhabilidad de coincidencia de periodos en razón a que la aceptación de su renuncia como diputada de la Asamblea Departamental del Meta no se podía materializar hasta cuando esta Corporación tuviera la competencia para ello, es decir, el 1º de marzo de 2014, o lo que es lo mismo, con posterioridad a su inscripción como Representante a la Cámara del Meta -9 de diciembre de 2013-.

Señaló que en el acta de instalación No. 100 del 4 de diciembre de 2013 no hay prueba de que la renuncia de la demandada hubiese sido puesta en consideración de la plenaria de la Asamblea, que se hubiere votado para aceptarla y que el resultado de la votación hubiese sido el de ser aprobada.

Argumentó que conforme al artículo 99 de la Ley 4 de 1913 los actos administrativos de las Asambleas Departamentales que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como la aceptación de una renuncia, se debe hacer por conducto de resolución que debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión. Y en el caso concreto no hay decisión administrativa que dé cuenta que en esa fecha se le hubiere aceptado la renuncia a la demandada

Defensoría Pública S.A.S: indicó que el Gobernador (e) del Meta mediante Decreto 457 del 4 de diciembre de 2013 convocó a sesiones extraordinarias a la Asamblea Departamental del Meta por el término de 10 días contados desde el 4 al 13 de diciembre de 2013 y que dicho decreto tenía un preciso temario en el que no se contempló el estudio o aceptación de la renuncia de la demandada.

Adujo que la Asamblea del Meta no tenía la competencia para tratar la renuncia de la demandada, pues dicho asunto le correspondía al Gobernador de conformidad con el Decreto 1222 de 1986³.

Expresó que los actos administrativos expedidos por la Asamblea del Meta como consecuencia de la actuación irregular en sesiones extraordinarias del 4 de diciembre de 2013, son actos inaplicables por ser violatorios del numeral 12 del artículo 305 de la Constitución, de los artículos 28 y 39 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 99 de la Ley 4 de 1913.

Afirmó que ni siquiera con la renuncia de un servidor público que ostenta una curul en una Corporación Pública puede este ser elegido al Congreso, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

4. Audiencia inicial

El 25 de agosto de 2014 se celebró audiencia inicial en la cual se saneó el proceso, se fijó el objeto del litigio, se decretaron pruebas y se resolvió la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En efecto, se estableció que la solicitud de desvinculación no podía prosperar, porque dicha entidad intervino en la adopción del acto demandado, lo cual obligaba al juez a vincular a la entidad al proceso de la referencia, en aplicación del numeral segundo del artículo 277 del CPACA. De esta decisión se corrió traslado a los asistentes, los cuales no interpusieron recurso alguno, por lo que la decisión quedó en firme.

En este mismo momento, se decidió prescindir de la audiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

5. Alegatos de conclusión

³ "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental".

La parte **demandada** reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, además adicionó que la señora Contento Sanz renunció de manera irrevocable al ejercicio de su curul como diputada del Meta el 3 de diciembre de 2013.

Argumentó que dicha renuncia le fue aceptada debidamente por la Asamblea del Meta, por tanto, no se halla incurso en la inhabilidad descrita por el demandante. Esto es así, porque la vacancia absoluta de su curul fue ocupada por Gonzalo Casiano Rojas quedando claro que la demandada no ostentaba condición alguna de servidor público al momento de su inscripción como candidata a la Cámara de Representantes por el Meta.

Afirmó que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la renuncia aceptada constituye vacancia absoluta, independientemente del tipo de sesión en la que se haya aceptado; y, no se puede argumentar periodos constitucionales simultáneos de las elecciones por cuanto el ejercicio en el cargo de diputada cesó el día en que se le aceptó la renuncia y el periodo constitucional sigue vigente para quien asume su reemplazo.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** reiteró la solicitud referente a que sea desvinculada del proceso por carecer de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del proceso. Para el efecto aportó copia simple del acta de audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2014, M.P: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez⁴ en donde se declaró próspera la excepción propuesta por esa Entidad.

La parte **demandante** reiteró lo manifestado en la demanda y adicionó que al presentarse coincidencia de periodos por la indebida e inoportuna presentación de la renuncia de la accionada, y su incompetente trámite y aceptación, se presentó el abandono del cargo como diputada, lo que constituye prevaricato por omisión.

Afirmó que los diputados de la Asamblea del Meta "*engañaron*" a la Sección Quinta del Consejo de Estado, toda vez que le enviaron como prueba documental el Reglamento Interno de la Asamblea u Ordenanza 813 del 31 de julio de 2013, que empezó a regir a partir del 1º de enero de 2014, reglamento que no estaba vigente en la fecha en que la demandada presentó y le fue aceptada su renuncia

⁴ Procesos acumulados con Radicados No. 2014-00041, 2014-00049 y 2014-00052.

como diputada. A su juicio, dicha actuación configura un fraude procesal tal como lo establece el artículo 453 del Código Penal.

Asimismo consideró que con el proceder irregular de la Asamblea del Meta al aceptar la renuncia de la demandada en el trámite de sesiones extraordinarias, se configura el delito de abuso de funciones públicas y falsedad en documento.

Finalmente, manifestó que a folio 226 del expediente se evidencia que el poder que otorgó la demandada a su apoderado tiene diligencia de reconocimiento por parte de la otorgante, pero carece de presentación personal del mencionado apoderado.

El **coadyuvante Carlos José Mancilla Jáuregui** indicó que tal como se observa del acta de sesión extraordinaria No. 102 del 6 de diciembre de 2013, la demandada después de su aparente renuncia y aceptación extendió el ejercicio de sus funciones públicas, al asistir como diputada a las sesiones de la Duma sin que nadie pusiera en tela de juicio su habilitación legal para ello, con lo que, a su juicio, se desvirtúa la separación de la curul de la demandada el 4 de diciembre de 2013, es decir, tal dimisión no se materializó conforme con las previsiones del ordenamiento jurídico colombiano.

Expresó que, según el acta de instalación No. 100 del 4 de diciembre de 2013, la Asamblea del Meta no aceptó la renuncia de la demandada pues en la sesión no hay expresa constancia de ello, ya que esta debió someterse a votación y consignarse el resultado para determinar que efectivamente la Asamblea se había pronunciado en algún sentido.

La **Defensoría Pública S.A.S.** reiteró lo manifestado en el escrito de coadyuvancia.

El **Consejo Nacional Electoral** presentó escrito de alegaciones extemporáneo.

6. Concepto del Ministerio Público

Mediante concepto presentado el 7 de octubre de 2014, el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, solicitó que se negaran las súplicas de la

demanda, ya que a su juicio, la demandada no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política.

Señaló que en todos aquellos casos en que la Asamblea esté sesionando así se trate de sesiones extraordinarias, es competente para aceptar renunciaciones. Asimismo, expresó que la renuncia puede ser presentada en cualquier momento pues al cargo se accede de manera voluntaria y de la misma forma se renuncia, sin que se haya señalado limitante alguna en cuanto al tiempo, es decir, en cualquier época se puede presentar.

Después de analizar de manera pormenorizada las normas relacionadas con el tema y de realizar un estudio de la jurisprudencia vigente acerca de la inhabilidad de “coincidencia de períodos” concluyó, que en lo que respecta al cargo de congresista, dicha inhabilidad no se configura si previamente se ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando. Señaló que esta tesis ha sido acogida, no solo por la Sección Quinta del Consejo de Estado, sino también por la Sala Plena de esta Corporación.

Afirmó que de los medios de prueba allegados al plenario se confirma la separación definitiva del cargo de la demandada como diputada y la designación y posesión de su reemplazo. Además, la renuncia fue presentada y aceptada, y por tal razón la accionada dejó de ser miembro de la Corporación departamental, por lo tanto la renuncia presentada produjo todos los efectos jurídicos que de ella se derivan, como es el retiro de la función con carácter definitivo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 149 del CPACA⁵, esta Sala es competente para conocer en única instancia del proceso de la referencia toda vez que la demanda ataca la legalidad del formulario E-26 CA, por

⁵ “ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.” (Subrayas fuera de texto)

medio del cual se declaró la elección de **Elda Lucy Contenido Sanz** como Representante a la Cámara por el Departamento del Meta.

2. Análisis de los cargos formulados

Corresponde a la Sala determinar, atendiendo a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, si la renuncia presentada por la demandada al cargo de Diputada de la Asamblea Departamental del Meta para el periodo 2012-2015 fue debidamente aceptada por esa Corporación y, en consecuencia, si esta produjo efectos jurídicos.

En caso de considerar que la demandada sí renunció debidamente, se deberá establecer si dicha renuncia impide que se configure la inhabilidad establecida en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, denominada “*coincidencia de períodos*”, para ser elegida como Representante a la Cámara para el período 2014-2018.

Para solucionar este problema jurídico la Sala examinará lo concerniente a la presentación de la renuncia de la demandada y su consecuente aceptación por parte de la Asamblea Departamental del Meta; y, posteriormente analizará el alcance del numeral 8° del artículo 179 de la Constitución, para finalmente y una vez determinada la interpretación adecuada de este precepto constitucional, proceder a resolver el caso concreto.

2.1. De la renuncia presentada por la demandada y su aceptación por la Asamblea Departamental del Meta

Del material probatorio obrante en el expediente se tienen como pruebas relevantes para la solución del caso las siguientes:

- Carta de renuncia presentada por la demandada el 3 de diciembre de 2013 a la Asamblea del Meta; fecha de recibido 4 de diciembre de esa anualidad.⁶
- Decreto No. 457 de 2013 “*Por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Departamental del Meta*”.⁷ Se convocó a

⁶ Folio 326.

sesiones extraordinarias por los días 4 al 13 de diciembre de 2013 con el fin de estudiar los siguientes proyectos de ordenanza: i) *“Por medio de la cual se prorroga una autorización al Gobernador del Meta otorgada mediante ordenanza 801 del 3 de mayo de 2013”*; ii) *“Por medio de la cual se modifica el presupuesto General del Departamento para la vigencia fiscal de 2013”*; ii) *“Por la cual se otorga una autorización al Gobernador del Departamento del Meta”*; y, iv) *“Por medio de la cual se adopta y se institucionalizan los eventos anuales: Concurso Departamental de cuento Gotas de Tinta y Concurso Departamental de Artes Visuales Trazos de Vida, orientadas a niñas, niños, jóvenes y adolescentes del Meta”*.

- Acta de sesión extraordinaria No. 100 del 4 de diciembre de 2013⁸ en cuyo orden del día se señaló:

“1- La secretaria de la Duma da lectura al decreto No. 457 de 2013 por medio de la cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Departamental del Meta del 04 al 13 de Diciembre de 2013.

2- Llamada a lista y verificación del quórum.

3- ACTO DE INSTALACION.

a-. Himno Nacional.

b-. Himno del Meta.

c-. Instalación de las Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Departamental del Meta por el señor Gobernador o su delegado.

4- Imposición de la condecoración orden Lanza Llanera categoría Oro a la Diputada ELDA LUCY CONTENTO SANZ.

5- Lectura de la carta de renuncia de un integrante de la Duma Departamental”.

También se manifestó en esta sesión, entre otras cosas, que:

“La secretaria de la Duma da lectura a la carta de renuncia de la Doctora ELDA LUCY CONTENTO SANZ como Diputada del Departamento del Meta (se anexa a la presente acta).

La presidencia pregunta a la plenaria si acepta la renuncia de la Diputada ELDA LUCY CONTENTO SANZ.

⁷ Folio 327.

⁸ Folios 318 a 325.

*La secretaria de la Duma certifica que sí aprueba la renuncia ELDA LUCY CONTENTO SANZ a la curul de Diputada del Departamento del Meta*⁹

Resolución No. 140 del 4 de diciembre de 2013 *“Por medio de la cual se acepta la renuncia de una Diputada de la Asamblea Departamental del Meta”*,¹⁰ la cual le acepta la renuncia a la señora Elda Lucy Contento Sanz a partir del 5 de diciembre de 2013.

Resolución No. 144 de 2013 *“Por la cual se declara una vacante absoluta en la Asamblea Departamental del Meta”*, la cual resolvió declarar la vacancia absoluta dejada por la señora Elda Lucy Contento Sanz como diputada de la Asamblea Departamental del Meta.¹¹

Ordenanza No. 078 de 1992 *“Por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Meta”*¹²

Ordenanza No. 813 de 2013 *“Por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Meta”*¹³, la cual entró a regir el 1º de enero de 2014 y derogó las Ordenanzas 078 de 1993, 354 de 1999, 524, 528 y 560 del 2004.

Del material probatorio relacionado en precedencia se observa que la señora ELDA LUCY CONTENTO SANZ en efecto presentó renuncia ante la Asamblea Departamental del Meta el 4 de diciembre de 2013.

Dicha renuncia le fue aceptada en sesiones extraordinarias convocadas por el Gobernador del Meta mediante Decreto No. 457 de 2013, tal como se aprecia en el acta de sesiones extraordinarias No. 100 del 4 de diciembre de 2013, en la que quedó constancia que la secretaria de la Asamblea Departamental del Meta dio lectura a la carta de renuncia de la demandada como diputada del Departamento del Meta y se le preguntó a la Plenaria si se aceptaba la mencionada renuncia. Acto seguido, se certificó que sí se aprobaba la renuncia de la señora Contento Sanz a la curul de diputada del Departamento del Meta.

⁹ Folio 226 del expediente.

¹⁰ Folio 623.

¹¹ Folio 328.

¹² Folios 497 al 537.

¹³ Folios 381 al 427.

Ahora bien, las sesiones extraordinarias se encuentran reguladas en el parágrafo del artículo 1º de la Ordenanza No. 078 de 1992 así:

“[La Asamblea] podrá reunirse en forma extraordinaria por convocatoria del Gobernador, y en dichas sesiones se ocupará exclusivamente de los temas para los cuales fue convocada”

La Sala advierte que la norma transcrita, que es una reproducción casi exacta del numeral 12 del artículo 305 Constitucional¹⁴, busca desarrollar el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 *ibídem*, frente a la principal función que cumplen las Asambleas Departamentales, como es la de expedir actos administrativos de carácter general –ordenanzas-, con los cuales la Duma le colabora al gobierno seccional en la administración de la respectiva entidad territorial.

Por lo mismo, esta limitante no opera en lo que respecta al ejercicio del poder de nominación que tienen las Asambleas Departamentales, y en general las Corporaciones Públicas, específicamente en lo concerniente a la atribución de aceptar la renuncia de sus integrantes y consecuentemente poder suplir la falta absoluta en la forma dispuesta en la Constitución.

Por otra parte, el hecho de que la renuncia de la accionada se hubiese aceptado en sesiones extraordinarias convocadas por el gobernador del Meta, no es óbice o impedimento para que la Asamblea de ese departamento aceptara dicha renuncia, pues dicha Corporación es la competente en todo momento para encargarse de tales asuntos¹⁵; más aún al tratarse de un tema netamente administrativo como lo es la aceptación de una renuncia.

Esto es así, en consonancia con los principios consagrados en el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Meta, principios que son de aplicación a todas las actuaciones que desarrolle dicha Corporación, tal como la *“celeridad de procedimientos”* cuyo propósito es que las normas del reglamento sirvan para

¹⁴ En efecto, esta disposición de la Constitución prescribe como una de las atribuciones de los gobernadores la de *“12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.”*

¹⁵ En este punto, se tiene que las Asambleas están autorizadas para aceptar renunciaciones en sesiones extraordinarias, pues un tema es lo relacionado con la expedición de ordenanzas como la principal labor que cumple esta Corporación; y, otra diferente, es la función administrativa, que tiene que ver con la aceptación de renunciaciones y hacer los correspondientes llamados ante las vacantes absolutas, la cual puede ejercerse incluso en sesiones extraordinarias, aunque no hayan sido tema incluido en el decreto de convocatoria.

impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden de la Asamblea Departamental.

Entonces, se tiene que a pesar de que el Gobernador del Meta en el decreto que convocó a sesiones extraordinarias a la Asamblea de ese departamento, no indicó que se discutiría lo concerniente a la aceptación de la renuncia de la demandada, no se justifica de ningún modo que una labor de tipo administrativo¹⁶ como la atinente a la aceptación de una renuncia, deba esperar a que la Asamblea Departamental del Meta sesione de manera ordinaria, o que haciéndolo en forma extraordinaria deba incluirlo dentro del orden del día, toda vez que dicha postergación iría en contravía de los principios de eficacia y eficiencia que deben regir todas las actuaciones de la Administración; e igualmente, en contra de la libertad de que goza toda persona para renunciar a los cargos de libre aceptación, como de hecho lo es el de diputado de Asamblea Departamental.

En ese sentido, la renuncia presentada por la señora ELDA LUCY CONTENTO SANZ fue debidamente aceptada por el órgano competente para ello, esto es, la Asamblea Departamental del Meta, aceptación que quedó plasmada en la Resolución No. 140 de 2013 y que reposa en el expediente.

Al no quedar duda que la renuncia presentada por la demandada al cargo de diputada a la Asamblea Departamental del Meta para el periodo 2012-2015 fue debidamente aceptada por esa Corporación, se ocupará la Sala de establecer si dicha renuncia impide que se configure en la demandada la inhabilidad establecida en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, denominada “*coincidencia de períodos*”, para ser elegida como Representante a la Cámara para el período 2014-2018.

2.2. El alcance del numeral 8° del artículo 179 Constitucional

El asunto de fondo exige a la Sección revisar la interpretación de la causal de inhabilidad denominada “*coincidencia de períodos*” conforme a la cual, según las voces del numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política: “*8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación*

¹⁶ Los artículos 1° a 50 de la Ordenanza No. 078 de de 1992 establecen las labores administrativas que desempeña la Asamblea Departamental del Meta, labores incluyen la aceptación de renuncias de sus integrantes en cualquiera de las sesiones que celebre, esto es, ordinarias o extraordinarias.

y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.”

La jurisprudencia ha interpretado que la prohibición constitucional efectuada en este canon tiene aplicación únicamente respecto a elecciones para Corporaciones o cargos públicos de elección popular¹⁷.

Así se pronunció la Sala Plena de esta Corporación:

“El numeral 8 del artículo 179 de la Carta, establece de manera general la inhabilidad para los servidores públicos de elección popular, para ser elegidos simultáneamente para dos corporaciones, o para una corporación y un cargo o para dos cargos, si el período coincide, aunque sea parcialmente. La norma, aun cuando forma parte de las inhabilidades de los congresistas, su alcance es el de una prohibición general para todos miembros de corporaciones y cargos públicos de elección popular, como se establece de su texto: “Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo...”. Se trata, conforme al alcance que le ha dado la jurisprudencia de una inhabilidad y a su vez incompatibilidad para los miembros de las corporaciones públicas y para quienes desempeñen cargos de elección popular. Es inhabilidad para el congresista si previamente a la elección, ha sido elegido miembro de otra corporación o cargo público y los períodos para los cuales fue elegido coinciden en el tiempo, aún en forma parcial. Es incompatibilidad si con posterioridad a la elección como congresista, resulta también elegido para otra corporación o cargo público y los períodos coinciden en el tiempo. Es presupuesto de configuración de la inhabilidad que se trate de dos elecciones y que el período coincida. Acerca de la “doble elección”, la Corporación ha fijado su criterio en el sentido de considerar, que la inhabilidad sólo se estructura cuando se trata del ejercicio de funciones en Corporaciones o en cargos para los cuales el servidor público ha sido elegido y no cuando ha llegado a desempeñarlo a través de un mecanismo diferente a la elección. Lo anterior se explica si se tiene en cuenta que para la configuración de la

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Filemón Jiménez Ochoa. 24 de abril de 2008. Procesos No:1100103280002006-00175 01 a 181 y 186. Demandantes: Luis Francisco Silva León, Julio César Ortiz Gutiérrez y otros, Diego Humberto Julio Castañeda y Héctor Ovidio Zapata Pulgarín. Demandados: Magistrados del Consejo Nacional Electoral. Acción Electoral -Fallo

causal, se requiere que el congresista haya resultado elegido para más de una corporación o cargo, vale decir doble elección, con concordancia temporal de períodos, así sea parcialmente”.^[4]

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la prohibición no resulta aplicable en relación a la elección para Corporaciones o cargos no provenientes del voto popular.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, de conformidad con los medios de convicción allegados al proceso, se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

1. Que la señora **Elda Lucy Contenido Sanz** fue elegida como diputada para la Asamblea Departamental del Meta para el período constitucional 2012-2015. (fl.88)
2. Que la señora **Elda Lucy Contenido Sanz** resultó electa como Representante a la Cámara por el Departamento del Meta, para el período 2014-2018. (fl.17)
3. Que el día 4 de diciembre de 2013, la demandada presentó ante la Asamblea Departamental del Meta renuncia irrevocable al cargo de diputada. (fl. 326)
4. Que en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Departamental del Meta el día 4 de diciembre de 2013, se aceptó la renuncia presentada por la señora **Elda Lucy Contenido Sanz**, con efectos legales a partir del día siguiente. (fls. 318 a 325)

En cuanto a la inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, por coincidencia de periodos frente a cargos de elección por votación popular, debe aclararse que bajo el régimen constitucional actual esa coincidencia no puede ser total, sino que por el contrario solamente se puede presentar de manera parcial.

Efectivamente, desde la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 –Reforma Política-, y con la enmienda del Acto Legislativo 01 de 2009, la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, fue sometida

^[4] Sentencia del 10 de diciembre de 2002, Sala Plena, Exp. PI-052.

a una disciplina más rigurosa. Para sólo mencionar un aspecto de la misma, recuerda la Sala que con ella se implementó el sistema de “*listas y candidatos únicos*” (C.P. Art. 263), lo cual impide que hoy por hoy una misma persona, en la misma jornada electoral, puede aspirar a más de un cargo o corporación pública de elección popular.

Por lo mismo, y como quiera que la coincidencia total de períodos únicamente podría darse respecto de elecciones para cargos o corporaciones públicas en la misma jornada electoral, *Vr. Gr.*, la elección de Senadores y Representantes o la elección de las autoridades de las entidades territoriales, es claro que por virtud de las Reformas Políticas implementadas con aquéllos actos legislativos tal coincidencia ya no puede ser total, gracias a que para la misma jornada electoral sólo se puede aspirar a un cargo o corporación, sin que sea jurídicamente viable que una persona se postule coetáneamente para alcalde y gobernador, o para alcalde y concejal, o para concejal y diputado, en las jornadas electorales que se surten el último domingo de octubre.

En consecuencia, la causal de inhabilidad por coincidencia de períodos solamente se puede materializar en la actualidad porque los períodos concuerden parcialmente, hipótesis que únicamente puede ocurrir respecto de personas que aspiren a cargos o corporaciones públicas de elección popular que se elijan en jornadas electorales programadas para diferentes fechas. Es decir, que la coincidencia parcial de períodos bien podría darse, por ejemplo, frente a quien fue elegido como autoridad del orden territorial, cuyo período empieza el 1º de enero respectivo, y a pesar de ello resulta posteriormente elegido como congresista, período que empieza el 20 de julio correspondiente, con lo cual los períodos se sobrepondrían en parte.

Ahora, en cuanto a la finalidad de la norma, se puede afirmar que persigue múltiples propósitos ya que pretende: i) conminar a los elegidos por voto popular a cumplir con los compromisos adquiridos con los votantes, esto es, respetar el mandato que el elector depositó en sus manos; ii) evitar que se confundan los intereses del cargo que se viene desempeñando con los intereses personales de una nueva postulación; y, finalmente iii) hacer efectiva la restricción consagrada en el artículo 128¹⁸ constitucional.¹⁹

¹⁸ Consagra el artículo 128 de la Constitución Nacional: “*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de*

Respecto de la interpretación de la causal en mención, esta Sala en reciente jurisprudencia²⁰ sentó su posición; sobre el particular, se dijo que la ley consagró de manera expresa que en caso de los congresistas, la presentación y aceptación de la renuncia impide la configuración de la inhabilidad denominada “*coincidencia de períodos*”.

En efecto, el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 establece:

“ARTICULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. *No podrán ser elegidos Congresistas:*

(...)

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.” (Subraya fuera de texto)

Aunque la ley replica lo establecido por la Constitución en el numeral 8° del artículo 179, esta consagró una excepción a la configuración de dicha inhabilidad, según la cual se encuentra plenamente facultado para ejercer un cargo público o desempeñarse en una corporación pública, incluso si los períodos se traslapan en el tiempo, quien con anterioridad a la elección correspondiente, haya presentado renuncia a la dignidad que venía desempeñando.

Porque, incluso si se considera que el legislador desbordó su potestad al añadir una excepción que la Constitución no contempló, el medio idóneo para denunciar dicho exceso es la acción pública de inconstitucionalidad, mecanismo que se agotó cuando la Corte Constitucional al conocer de la demanda²¹ contra el

instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

¹⁹ Osorio Calderín Ana Carolina. Manual de Inhabilidades Electorales. Segunda Edición. Editorial Ibáñez. 2014. Págs. 80-81.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. CP: Alberto Yepes Barreiro. 08 de octubre de 2014.

Radicación: 2014-00032. Actor: Mónica Adriana Segura González. Demandado: Juan Carlos Rivera Peña - Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda. Electoral Única Instancia – Fallo.

²¹ En efecto, los promotores de la acción de inconstitucionalidad contra el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 señalaron que la inhabilidad contenida en el numeral 8° del artículo 179 Constitucional, no admite interpretaciones ni adiciones por parte del legislador, debido a que es una norma clara y concisa, y que por lo tanto la expresión “*salvo que*” contenida en el artículo acusado, es contraria a la Carta Política. Asimismo, afirmaron que la salvedad establecida por el legislador hace nugatoria la inhabilidad consagrada por el Constituyente.

numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, declaró, mediante sentencia C-093 de 1994, la exequibilidad de tal precepto.

Cabe resaltar que dicha providencia es una decisión de control “concreto” de constitucionalidad y que se caracteriza por: i) hacer tránsito a cosa juzgada absoluta; y, ii) tener efecto “*erga omnes*”, toda vez que la decisión allí contenida tiene efectos generales y vincula a todos los poderes públicos.

Las características de este fallo, permiten concluir que es de imperioso cumplimiento, tanto para los ciudadanos como para el poder judicial, la decisión allí contenida.

Porque atendiendo al carácter de “*ley orgánica*” de la Ley 5ª de 1992²², debe preferirse una interpretación sistemática y armónica entre la Constitución y la ley y no una interpretación literal y exegética del artículo 179 Superior. Este argumento, adopta mayor fuerza si se tiene en cuenta, que las leyes orgánicas conforman el “*bloque de constitucionalidad en sentido lato*” y en esa medida, sirven como “*parámetro de interpretación de la Constitución*”.²³

Por ello, la inhabilidad contenida en el texto constitucional se debe entender en armonía con la salvedad establecida por el constituyente derivado en la Ley 5ª de 1992. En consecuencia, no puede la Sala optar por una interpretación que desconozca las prescripciones que trae dicha normativa, en lo que atañe a la inhabilidad por “*coincidencia de períodos*”.

Tal como lo indicó esta Sección en fallo del 8 de octubre de 2014, Radicado No. 2014-00032, “*el régimen de inhabilidades, en sí mismo, implica la restricción al derecho fundamental a elegir y ser elegido, y por tanto, el mayor o menor grado de limitación de éste corresponde definirlo al Constituyente o al legislador ordinario, y al juez electoral, aplicarlo e interpretarlo con el criterio hermenéutico apropiado para el cumplimiento de su finalidad*”.

Es por lo anterior, que no puede esta Sala desconocer ni la ley ni la cosa juzgada constitucional, que avalaron la postura según la cual la renuncia a la dignidad que

²² Según el artículo 151 de la Constitución, por medio de las leyes orgánicas “*se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras*”. En efecto la Ley 5ª de 1992 se dictó para expedir “*el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*”.

²³ Quinche Ramírez Manuel. Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y de sus Reformas. Editorial Universidad del Rosario. Tercera Edición. 2009. Pág. 120

la persona venía desempeñando, impide la configuración de la inhabilidad contemplada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución.

Tan cierto es lo anterior, que incluso el Constituyente derivado ha entendido que la renuncia oportuna impide la configuración de la inhabilidad del numeral 8° del artículo 179 de la Constitución, ya que en el artículo 10° del Acto Legislativo 01 de 2003 a la misma se le agregó que *“La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.”*, y en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2009 se le adicionó que *“La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.”*, preceptos que en su orden fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-572 de 2004 y C-040 de 2010, por vicios de forma en la expedición de los actos²⁴, con lo cual la comprensión de la citada inhabilidad sigue siendo la sostenida por esta Corporación, es decir, que la renuncia oportuna evita que los períodos se superpongan.

No escapa a la Sala que la Asamblea Nacional Constituyente, como se indicó en el fallo de esta Sección antes mencionado, pretendió formular un régimen de inhabilidades estricto y rígido para las personas que aspiraran a conformar el Congreso de la República, su objetivo era materializar los principios de transparencia, moralidad, probidad e idoneidad.

En conclusión, y pese a la validez y originalidad del argumento según el cual la *“renuncia”* no garantiza la finalidad que el constituyente previó para esta inhabilidad, se reitera que por las razones expuestas, no puede la Sala apadrinar dicha tesis.

En suma, se debe concluir que tal y como se encuentra conformado en la actualidad el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la inhabilidad por

²⁴ Ver sentencias C-572/04. Referencia: expediente D-4906. Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 01 de 2003 *“Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”*. Demandante: Víctor Velásquez Reyes. Magistrado Ponente (E): Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. 8 de junio de 2004; y, C-040/10. Referencia: expediente D-7857. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) del Acto Legislativo 01 de 2009 *“por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.”* Actores: Gilma Jiménez Gómez, David Luna Sánchez y Alfonso Prada Gil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. 1° de febrero de 2010.

“coincidencia de períodos”, la presentación de renuncia impide la configuración de la inhabilidad consagrada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución.

En consecuencia, con base a la postura expuesta en precedencia, se analizará la situación de la señora **Elda Lucy Contenido Sanz**.

2.3. El caso concreto

Toda vez que el artículo constitucional no ha sufrido modificación alguna, es plenamente aplicable la jurisprudencia que esta Corporación ha proferido en relación con la causal de inhabilidad alegada.

En la parte inicial de esta providencia se evidenció que en el expediente está plenamente probado que: (i) la señora **Elda Lucy Contenido Sanz** ejerció, con anterioridad a su elección como congresista, el cargo de diputada de la Asamblea Departamental del Meta; y, (ii) que los períodos del cargo de asambleísta y Representante a la Cámara, por disposición constitucional, coinciden parcialmente en el tiempo específicamente entre el 20 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que: (i) la demandada presentó renuncia al cargo de diputada, acto que *“ha sido concebido por la ley y la jurisprudencia como la expresión de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando”*²⁵, y que (ii) dicha dimisión fue aceptada por la Asamblea Departamental del Meta el día 4 de diciembre de 2014 en sesión extraordinaria.

Así las cosas, como la aceptación de la renuncia presentada por la entonces diputada **Elda Lucy Contenido Sanz**, por parte de la Asamblea Departamental del Meta es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y que por lo tanto está encaminado a producir todos los efectos jurídicos que de él se derivan, aquel es suficiente para desvirtuar la materialización de la causal de inhabilidad endilgada a la demandada.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", C.P: Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de Julio 29 de 2010, Radicación No: 25000-23-25-000-2002-06703-01(0600-08), Actor: Orlando Rodríguez Avendaño. Demandado: Fiscalía General De La Nación.

En suma, es claro para la Sala que la Representante a la Cámara se encuentra amparada en la excepción contemplada en el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª del 1992, y que por consiguiente no se configuró inhabilidad alguna en cabeza de la señora **Elda Lucy Contento Sanz**.

Por otra parte, advierte la Sala que la jurisprudencia que trajo a colación el demandante, esto es, la sentencia proferida el 12 de agosto de 2013²⁶ por esta Sección, no guarda identidad con el tema que es ahora debatido, toda vez que en esa ocasión, se discutió lo concerniente al carácter institucional del período de los miembros del Consejo Nacional Electoral, y si bien en uno de los apartes de esta providencia se dijo que el periodo de los diputados es institucional, no se establecen reglas sobre la inhabilidad que ahora se estudia.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado por el accionante respecto a que el artículo 36 de la Ley 617 de 2000 establece que la inhabilidad de la accionante continúa vigente, porque en caso de renuncia *“las incompatibilidades de los diputados se mantienen vigentes durante los 6 meses siguientes a su aceptación”*, se pone de presente que la normativa a la que hace referencia el accionante tiene que ver con las incompatibilidades de los diputados y en el caso en estudio se hace referencia a las inhabilidades de los Congresistas.

Además, el artículo 36 de la Ley 617 de 2000²⁷ es una norma de reenvío, que se integra única y exclusivamente con las causales de impedimento consagradas en el artículo 34 de dicha ley, y que no puede integrarse con las causales de inhabilidad para Congresistas establecidas en el artículo 179 de la Constitución. Esto es así, porque las inhabilidades de los congresistas tienen reserva constitucional y no pueden degradarse o equipararse con las de otros funcionarios tales como diputados, como lo pretende el actor.

Es por lo anterior que el acto acusado, esto es, el de elección de la señora Contento Sanz como Representante a la Cámara, contenido en el formulario E-26

²⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro. 12 de agosto de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00012-00. Actor: Guillermo Francisco Reyes González. Demandado: Miembros del Consejo Nacional Electoral.

²⁷ Esta norma dispone: **“Artículo 36.- Duración.** *Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.*”.

CA, no se encuentra viciado en su legalidad por la causal de nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA.

2.4. Argumentos adicionales

2.4.1. La parte **demandante** en sus alegatos de conclusión, además de reiterar lo manifestado en la demanda agregó que:

i) Al presentarse coincidencia de periodos por el trámite indebido que se le dio a la renuncia de la demandada se presentó el abandono del cargo como diputada, lo que constituye prevaricato por omisión;

ii) Los diputados de la Asamblea del Meta "*engañaron*" a la Sección Quinta del Consejo de Estado, toda vez que le enviaron como prueba documental el Reglamento Interno de la Asamblea u Ordenanza 813 del 31 de julio de 2013, que empezó a regir a partir del 1° de enero de 2014, reglamento que no estaba vigente en la fecha en que la demandada presentó y le fue aceptada su renuncia como diputada, lo que configura un fraude procesal tal como lo establece el artículo 453 del Código Penal;

iii) Con el proceder irregular de la Asamblea del Meta al aceptar la renuncia de la demandada en el trámite de sesiones extraordinarias, se configura el delito de abuso de funciones públicas y falsedad en documento; y,

iv) El poder que otorgó la demandada a su apoderado tiene diligencia de reconocimiento por parte de la otorgante pero carece de presentación personal del mencionado apoderado.

Respecto de las aseveraciones realizadas por el accionante dentro de su escrito de alegaciones, esta Sala se pronunciará de la siguiente manera:

Como quedó establecido en precedencia, la renuncia de la demandada fue debidamente aceptada por la Asamblea Departamental del Meta y en consecuencia esta produjo efectos jurídicos.

Asimismo, quedó perfectamente aclarado, que la renuncia de la demandada al cargo de diputada a la Asamblea Departamental del Meta para el período 2012-2015, impidió que se configurara la inhabilidad establecida en el numeral 8° del

artículo 179 de la Constitución Política, para ser elegida como Representante a la Cámara para el período 2014-2018, por tales argumentos, no tienen asidero jurídico las afirmaciones relativas al presunto abandono del cargo, por parte de la accionada; y, abuso de funciones públicas y falsedad en documento por parte de la Asamblea Departamental del Meta.

Ahora bien, si el demandante considera que las actuaciones de la Asamblea Departamental del Meta configuran algún delito, se le exhorta a que ponga tal circunstancia en conocimiento de las autoridades pertinentes, si así lo estima necesario.

En lo relativo a la prueba documental del Reglamento Interno de la Asamblea u Ordenanza 813 del 31 de julio de 2013, en efecto, se tiene que pese a que esta empezó a regir a partir del 1º de enero de 2014, lo cierto es que la Asamblea Departamental del Meta envió con destino a este proceso tanto la normativa antes mencionada como la Ordenanza 078 de 1992 y sus Ordenanzas modificatorias, normas que se encontraban vigentes al momento en que la demandada presentó y le fue aceptada su renuncia.

Así pues, se le reitera al accionante que si considera que la Asamblea Departamental del Meta incurrió en fraude procesal con dicha actuación, ponga tal circunstancia en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Finalmente, a folio 226 del expediente se observa el poder que le otorgó la demandada a su apoderado, el cual cuenta con el respectivo sello de reconocimiento y presentación personal de la señora Contento Sanz.

Seguidamente, a folio 238 se aprecia que el 16 de julio de 2014 el señor Luis Alfredo Macías Mesa, apoderado de la demandada, presentó personalmente la contestación de la demanda. En ese sentido no le asiste razón al accionante al afirmar que dicho escrito carece de presentación personal por parte del señor Macías Mesa.

2.4.2. Argumenta el **coadyuvante Carlos José Mancilla Jáuregui** que la demandada participó en la sesión del 6 de diciembre de 2013 celebrada por la Asamblea Departamental del Meta, a pesar de habersele aceptado previamente la

renuncia, lo cual deja en evidencia que ella siguió ejerciendo sus funciones como diputada.

En efecto, se advierte que en el Acta 102 del 6 de diciembre de 2013 aparece entre los diputados asistentes la señora Elda Lucy Contento, quien como se dijo para esa fecha ya no tenía esa calidad. Esto no demuestra, como lo entiende la parte actora, que dicha persona continuara fungiendo como diputada, pues a lo sumo evidencia la comisión de un *lapsus calami* o error de digitación, pues como se expresó en precedencia, la demandada presentó su renuncia ante la Asamblea del Meta y le fue aceptada el 5 de diciembre de 2013.

En todo caso, de aceptarse que en efecto la demandada asistió a la sesión mencionada, ello solamente podría calificarse como una participación indebida, pues como se probó en el plenario, en sesión del 6 de diciembre de 2013 se posesionó el Doctor Gonzalo Casiano Rojas en la vacante que dejó la accionada, circunstancia que no solo lleva a inferir que la falta absoluta generada por esa dimisión se suplió inmediatamente, sino que también conduce a calificar de absurda la tesis subyacente al planteamiento del actor, referida a que dos personas ocupen al mismo tiempo una curul en una corporación pública de elección popular.

2.4.3. En lo concerniente a la solicitud presentada por la **Registraduría Nacional del Estado Civil** en los alegatos de conclusión, relativa a su desvinculación del proceso por carecer de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del proceso, y para cuyo efecto aportó copia simple del acta de audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 201 por la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que se le desvinculó de ese proceso, se tiene que frente a ello debe estarse a lo resuelto en la audiencia inicial del *sub lite*, donde además de sanearse el proceso, fijarse el objeto del litigio y decretarse pruebas, se resolvió en forma negativa la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* formulada por la Registraduría.

En efecto, en esa ocasión, se estableció que la solicitud de desvinculación no podía prosperar, porque dicha entidad intervino en la adopción del acto demandado, lo cual obligaba al juez a vincular a la entidad al proceso de la referencia, en aplicación del numeral segundo del artículo 277 del CPACA.

Decisión que se corrió traslado a los asistentes, los cuales no interpusieron recurso alguno, por lo que esta quedó en firme.

En esta forma, se negarán las pretensiones de la demanda advirtiendo a los sujetos procesales que contra la misma no procede recurso alguno.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida por Elmer Ramiro Silva Rodríguez.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALBERTO YEPES BARREIRO

Presidente

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

SUSANA BUITRAGO VALENCIA